



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01037 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
Demandante: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA- Nit N°. 802.017.140-7
Demandado: JORGE ENRIQUE IRIARTE ARRIERA- C.C. N°. 9.065.922

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 13 de octubre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01037 – 00. Sírvasse proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa la CERTIFICACIÓN expedida por ELIAS HENRIQUEZ UPEGUI quien funge como Administrador - Representante Legal de la URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA, la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

No obstante, el despacho no accederá a librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, como quiera, que de conformidad a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, frente al incumplimiento en el pago de las expensas por concepto de cuotas de administración, sólo está previsto el pago de intereses moratorios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra el señor JORGE ENRIQUE IRIARTE ARRIERA identificado C.C. N°. 9.065.922, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA identificado con Nit N°. 802.017.140-7, por valor adeudado a la parte actora, discriminados de la siguiente manera:

A). La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.885.000.00), correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias adeudadas.

MES	2020	2021	2022	2023
ENERO	\$ -	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000
FEBRERO	\$ -	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000
MARZO	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000
ABRIL	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	\$ 191.000
MAYO	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	\$ 191.000
JUNIO	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	\$ 191.000
JULIO	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	\$ 191.000
AGOSTO	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	\$ 191.000
SEPTIEMBRE	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
OCTUBRE	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
NOVIEMBRE	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
DICIEMBRE	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 165.000	
Cuota Extra			\$ 200.000	
TOTAL	\$ 1.500.000	\$ 1.800.000	\$ 2.135.000	\$ 1.450.000
			ADEUDA	\$ 6.885.000



- B). Lo anterior, más las cuota de administración que se causen durante el transcurso del proceso.
- C) Por concepto de mora los causados desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se efectúa el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

C). El inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 73 N° 88 – 27 Apartamento 401 Torre 2, de la ciudad Barranquilla, tal como se encuentra contenido en la certificación expedida por el representante legal del conjunto, anexa a la demanda.

2. No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
3. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
4. Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.122.019 de Juan de Acosta y T.P. N°. 75596 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINE
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c034d6c6b960663aa07aa3ab48e91069ddf3ef2bdcdc184a83546b91590d005**

Documento generado en 30/01/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>